

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00338-00
Demandante: LUZ MARY ROJAS ROJAS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Decisión: Sentencia

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARY ROJAS ROJAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, éste estrado judicial es competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

1.2. Legitimación por Activa:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora LUZ MARY ROJAS ROJAS, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción constitucional que nos ocupa.

1.3. Legitimación por Pasiva:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS está legitimada para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

1.4. Pretensiones de la Demanda:

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora LUZ MARY ROJAS ROJAS, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con la respuestas otorgadas a las solicitudes radicadas.

1.5. Hechos:

La accionante presento su declaración frente a los delitos de actos terroristas, atentado, combates, enfrentamientos, hostigamientos, amenazas, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y desplazamiento forzado y razón a la cual fue incluida en el RUV el día 20 de marzo del 2015.

Informa la accionante, que es madre soltera y que no posee un trabajo estable, ocasionalmente trabaja en oficios varios y labores de campo, su condición hace que este en situación de estrés permanente y de vulnerabilidad manifiesta.

La accionante mediante derecho de petición radicado el 21 de agosto de 2015 solicito a la UARIV ser incluida dentro de las personas priorizadas para el pago de la indemnización, frente a la cual la UARIV no se pronunció de forma clara, oportuna y de fondo.

La accionante nuevamente el día 4 de Julio de 2017 solicito a la UARIV ser incluida dentro de las personas priorizadas para el pago de la indemnización, pidiendo una fecha en la que se iba hacer dicho pago, frente a la cual la UARIV respondió de forma vaga sin informar claramente sobre lo que se le había preguntado.

La accionante considera que cumple con las condiciones para ser cobijada por las disposiciones establecidas en el decreto 1377 de 2014 y la resolución 00090 de 2015, ya que es víctima de delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y desplazamiento forzado, y que es madre cabeza de hogar.

1.6. Posición de la Parte Demandada:

La Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contesto la tutela, aduciendo que ya contestó la petición de la señora LUZ MARY ROJAS ROJAS con oficio número 201772026873941 el día 19 de Octubre de 2017, mediante el cual se le informa a la tutelante, lo concerniente al tema de reparación por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Acompañó copia de la comunicación enviada a la dirección aportada para notificaciones por el accionante y de la planilla de correo en la que se evidencia remitió la misma.

1.7. Actuación del Juzgado:

Mediante auto del 11 de Octubre de 2017, se admitió la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado del escrito de la demanda y de la providencia en mención a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre el particular (folio 51).

La notificación del auto admisorio se surtió por correo electrónico el 11 de Octubre de 2017 (folio 52).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00338-00
Demandante: LUZ MARY ROJAS ROJAS
Demandados: UARIV
Proyectó: D.R.C

De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante con la respuesta otorgada a la petición que radicó el 21 de julio de 2016.

Para desatar tal problema jurídico considera el Despacho necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: (1) Contenido alcance y fin del derecho de petición, (2) De la reparación administrativa.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto 1382 de 2000, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

2.2.1. Contenido, alcance y fin del Derecho de Petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo, oportuna y congruente. De igual manera ha sostenido en varias oportunidades que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución a lo requerido verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional, ha señalado como requisitos de la respuesta al derecho de petición, los siguientes: (i) Oportunidad (ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario, y si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Igualmente, se debe resaltar que todas las peticiones que se eleven a partir del 30 de junio de 2015, se encuentran regidas bajo la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo en el artículo primero el acápite normativo consagrado en el C.P.A.C.A. dentro de los artículos 13 a 33, señalando en el artículo 14 que, toda petición deberá resolverse dentro de los

quince (15) días siguientes a su recepción y establece en su artículo 15 las exigencias para la presentación y radicación de peticiones.

2.2.2 De la Reparación Administrativa

Según el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, las personas inscritas en el registro único de víctimas podrán solicitar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que sean reparadas administrativamente, mediante la distribución y en los montos consignados en el artículo 5o del Decreto 1290 de 2008, dependiendo del hecho victimizante.

En lo relativo a la distribución el párrafo 2º del mismo artículo, ordena que en caso de concurrir varias personas con derecho a la reparación, el monto de la indemnización solidaria se distribuirá con preferencia al cónyuge, compañera permanente e hijos, frente a los padres y hermanos de la víctima.

La Honorable Corte Constitucional al referirse al derecho de las víctimas a la reparación integral indicó:

"...11.2.1 La Corte, ha afirmado en reiteradas ocasiones que, por regla general, la naturaleza de la acción de tutela no es de carácter indemnizatorio, sino de garantía del goce efectivo de los derechos. Sin embargo, en algunos casos en los cuales se cumplen los requisitos reglamentarios y jurisprudenciales ya explicados es procedente la tutela con ánimo indemnizatorio. Ahora bien, en los casos bajo examen, es claro para esta Corporación que la reivindicación de la indemnización se torna procedente para la protección de los derechos de unos ciudadanos en especiales y extremas condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta – art. 13 CN-, como la población víctima de desplazamiento forzado, quienes ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, los cuales han soportado toda clase de violaciones a sus derechos y cargas excepcionales. Lo anterior, sitúa a su vez a estas víctimas, en una condición de extrema desigualdad que, le impone al Estado el deber positivo de superar dicha condición, adoptando medidas afirmativas a su favor, con el objetivo de garantizar una igualdad real y efectiva. En atención a esto, la Constitución Política de Colombia le atribuyó al Estado la obligación de garantizar una protección especial a estos sujetos, quienes requieren un instrumento ágil y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, incluyendo el otorgamiento de la indemnización y reparación vía administrativa, la cual es susceptible de ser solicitada por las víctimas a través del instrumento de la tutela...". (Sentencia SU-254/13)

Mediante resolución No. 0223 del 8 de abril de 2013 la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, precisó los elementos para la priorización de víctimas para la aplicación de los principios de gradualidad y progresividad previstos en los artículos 17 y 18 de ley 1448 de 2011 y los artículos 8 y 155 del Decreto 4800 de 2011, según lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, indicando en la parte resolutive:

"ARTÍCULO TERCERO. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD:...1. Víctimas que hayan sido remitidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial para el acceso preferente a programas de reparación, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1592 de 2012, que modificó la ley 975 de 2005; o víctimas que hayan sido remitidas por los Jueces de Restitución de Tierras con la instrucción de acceso preferente a programas de reparación y demás fallos judiciales que ordenen la priorización.

2. Víctimas que habían solicitado indemnización en el marco del decreto 1290 de 2008, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 155 del decreto 4800 de 2011. De igual forma se priorizan los pagos de indemnización administrativa en el marco de solicitudes presentadas por la Ley 418 de 1997.

3. Víctimas del conflicto armado que sean diagnosticadas con enfermedad terminal como por ejemplo cáncer, VIH/Sida, enfermedades pulmonares o cardíacas avanzadas....

4. Víctimas de conflicto armado interno con discapacidad física, sensorial, intelectual, mental o múltiple...

5. Víctima del conflicto armado interno cuya jefatura del hogar es asumida exclusivamente por una mujer madre de familia que tenga a cargo dos o más niños...

6. Víctimas del conflicto armado interno cuya jefatura del hogar es asumida de manera exclusiva por una mujer madre de familia que tenga a cargo una o más personas con discapacidad y/o enfermedad en los términos del numeral 3 y 4 del presente artículo...
7. Víctimas de violencia sexual.
8. Víctimas del conflicto armado interno mayores de 60 años y cuyo puntaje en el Sisben no supere los 63 puntos.
9. Niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento y utilización ilícita.
10. Víctimas que hagan parte de un sujeto de reparación colectiva...
11. Sujetos de reparación colectiva étnicos que cuenten con un plan de integral de reparación integral colectiva...
12. Víctima del conflicto armado interno que pertenezcan o tengan una orientación o identidad sexual diversa, o LGBTI..."

2.3. Pruebas:

2.3.1. Parte actora:

- 1º. Fotocopia cedula de Ciudadanía (folio 39).
- 2º. Fotocopia de los registros civil se sus hijos (folios 40 y 41).
- 3º. Informe socio familiar de la comisaria de familia de Guayabetal (folios 32 al 36)
- 4º. Copia derechos de petición frente a la UARIV solicitando indemnización (folios 19 al 21, 29 al 31).
- 5º. Cópia de la respuesta emitida por la UARIV y resolución (folios 16 al 18, 25 al 28)

2.3.2. Parte Demandada:

- 1) Respuesta al derecho de petición 201772026873941 de 19 de octubre de 2017
- 2) Planilla de envío

2.4. Caso Concreto:

De conformidad con la doctrina probable son requisitos para la respuesta al derecho de petición: (i) Oportunidad (ii) Debe resolverse de fondo, claro, preciso y de manera congruente con lo solicitado (iii) Lo resuelto debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el presente caso, el accionante considera que la respuesta de la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, por cuanto no resolvió de manera congruente, de fondo su solicitud.

Del cotejo que se hace entre lo pedido (folio 20 y 30) y la respuesta otorgada (folios 25 al 28) se puede establecer que le asiste razón al tutelante, en el sentido que la respuesta dada no es clara, concreta y de fondo a lo solicitado, **toda vez que mientras la señora LUZ MARY ROJAS ROJAS**, solicita incluirla dentro de las personas priorizadas para el pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes por delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, desplazamiento forzado se le informe claramente y de fondo la fecha en las que le consignaran la suma que le corresponde como indemnización administrativa.

A dicha solicitud **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, mediante oficio le hizo una exposición de manera general sobre la indemnización administrativa que le corresponde a las víctimas del conflicto armado en general, luego a las víctimas por el hecho

victimizante de secuestro, sobre la superación de la etapa de asistencia humanitaria, así como de los criterios de priorización establecidos para el pago, sin embargo, frente a la situación particular de la señora indicándole, se limita en algunos apartes de su respuesta a indicarle que debe acreditar su situación de priorizada, pero en la misma respuesta le indica que el hecho victimizante por violencia sexual sufrido por la accionante se encuentra dentro de los criterios de priorización y que la indemnizará directamente, solo a quien sufrió el hecho, y en otros apartes, que el monto a reconocer es de hasta 30 salarios mínimos, también, le manifiesta que de encontrarse incurso en uno de éstas circunstancias de priorización, proceda a radicar la documentación que acredite su condición para pasar a la fase de reparación y acceda a la indemnización administrativa, como paso indispensable para iniciar el proceso de retorno o reubicación, a lo cual le dice se le hará el acompañamiento y posteriormente se le informará con precisión el valor de la medida de reparación y cuándo será recibida.

El despacho considera que si bien es cierto, la accionada toca algunos aspectos de manera general que tienen relación con la petición, la respuesta dada no le satisface el derecho de petición de la tutelante, en cuanto no le resuelve de fondo, clara y concretamente lo solicitado, si se tiene en cuenta que ni el más juicioso lector, podría entender qué es lo que se le está respondiendo a la peticionaria, sobre su solicitud acerca de si se la incluyó dentro de las personas priorizadas para el pago de la indemnización administrativa, por su condición de víctima de delitos sexuales en medio del conflicto sufrido por la accionante y su familia y la fecha del pago. Por el contrario, la respuesta dada adolece de falta de claridad y hasta de contradicciones, y no contiene ninguna manifestación que responda de fondo a lo solicitado, lo cual es atentatorio contra el derecho fundamental de petición, dado que no cumple con los criterios jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional respecto a la satisfacción de este derecho fundamental, tales como que *“(ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.”*

Concluyese de lo anterior, la respuesta dada de manera insuficiente y no clara comporta una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARY ROJAS ROJAS.

2.3 Decisión Judicial:

En consecuencia, se dispondrá su protección, para tal efecto, se ordenará a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición del accionante, radicada el 4 de Julio de 2017, bajo el número 20176051101862, mediante la cual solicita se le informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que le consignaran la suma que le corresponde como indemnización administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARY ROJAS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.819.921, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición del accionante, del 4 de Julio de 2017, bajo el número 20176051101862, mediante la cual solicita incluirla dentro de las personas priorizadas para el pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes por delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, desplazamiento forzado se le informe claramente y de fondo la fecha en las que le consignaran la suma que le corresponde como indemnización administrativa.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, **a más tardar al día siguiente de haber sido proferida;** de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su revisión, como lo establece el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y **déjese en Secretaría**, copia magnética de todo el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA-MAHECHA
Juez de Circuito